

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO (ATM)
(Patrono o Autoridad)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-818

SOBRE: RECLAMACIÓN - BONO DE
NAVIDAD

ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La vista fue señalada para el 16 de abril de 2010. Las partes solicitaron y así fue concedido, dejar el caso sometido con la presentación de una Estipulación, la que fue presentada el 26 de agosto de 2010, con una Estipulación Aclaratoria que fue presentada el 16 de noviembre de 2010; y sus respectivos memorandos de derecho, presentados el 21 de febrero de 2012, fecha en que venció el término concedido para ello.

Aún cuando las partes estipularon los hechos y están de acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta, las mismas no presentaron la sumisión en el presente caso. Por lo que conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

¹ ARTICULO XIII-SOBRE LA SUMISIÓN

....

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes, y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

....

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXVII, Bono de Navidad, o no. De determinar que se violó, que se determine a su vez si procede o no el pago de una penalidad y honorarios de abogados por razón de la Autoridad no haber realizado el pago correspondiente al Bono de Navidad del 2008, conforme el Convenio Colectivo entre las partes.

II. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE ²

ARTÍCULO XXVII

BONO DE NAVIDAD

Sección 1 - La Autoridad concederá en o antes del 10 de diciembre de cada año de vigencia del convenio un Bono de Navidad, a tenor con las disposiciones de la ley.

Sección 2 - Durante el primer año de vigencia de este Convenio la Autoridad concederá un Bono equivalente al 9.50% del salario devengado por cada unionado hasta un máximo de salario de \$28,500 anuales. La diferencia entre el aumento provisto en este Artículo y la cantidad pagada por concepto de Bono para el año 2006, le será desembolsada una vez ratificado por las partes el presente Convenio.

Sección 3 - Durante el segundo año de vigencia de este Convenio la Autoridad concederá un Bono equivalente al 9.50% del salario devengado por cada unionado hasta un máximo de salario de \$30,000 anuales.

Sección 4 - Durante el tercer año de vigencia de este Convenio la Autoridad concederá un Bono equivalente al 10.0% del salario devengado por cada unionado hasta un máximo de salario de \$31,500 anuales.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.

Sección 5 - El salario anual por concepto del Bono de Navidad se computará entre el primero de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.

III. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. La UETC radicó el caso A-10-818 alegando que la Autoridad de Transporte Marítimo no había pagado correctamente el Bono de Navidad para el año 2008 acordado en el Convenio Colectivo. La alegación específica consiste en que para diciembre de 2008, la Autoridad pagó a los empleados unionados la suma correspondiente al Bono de Navidad del 2007, por lo que la Autoridad pagó menos de lo acordado en el Convenio Colectivo a todos los empleados.
2. El día de la vista ante la Honorable Árbitro, las partes dialogaron y la ATM indicó que investigarían las alegaciones y de ser correctas pagarían la cantidad correspondiente.
3. La Autoridad investigó y le notificó a la UETC que tenían razón y que iban a proceder con el pago y una suma igual de penalidad. Posteriormente, la Autoridad le indicó que no procedía pago de penalidad, ya que en ambas leyes sobre Bono de Navidad, las cuales son: Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1969, según enmendada (empleados públicos) 3 L.P.R.A., sección 757 d y la Ley Núm. 148 del 30 de junio de 1969, según enmendada, 29 L.P.R.A. sección 502, (empresa privada) se excluyen los bonos que se reciben mediante Convenios Colectivos.
4. Además, la UETC plantea ahora que al no pagarse el Bono con penalidad, no renuncia a plantear ante el Árbitro cualquier penalidad adicional, incluyendo

honorarios de abogado, por haber tenido que recurrir al foro arbitral con la presentación de este caso, si ello fuera procedente en derecho.

5. Las partes interesadas someten la controversia de la penalidad ante la consideración de la Honorable Árbitro, para su resolución.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso versa sobre la reclamación de la Unión quien solicita se le pague, a los empleados, la cantidad que se les adeuda por concepto de Bono de Navidad 2008, más la penalidad correspondiente.

La Unión alegó que debido a que el Patrono no cumplió con el Artículo XXVII, supra, sobre el Bono de Navidad, le corresponde el pago de la penalidad. Sostuvo que la Autoridad le debe a cada empleado un 0.5% a base del salario base para el año 2008. Finalmente, señaló que a la Autoridad le corresponde pagar una suma igual a la adeudada a cada empleado por concepto de penalidad, más honorarios de abogado.

El Patrono, por su parte, reconoció que la Autoridad incumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo al pagar en el Bono de Navidad de 2008, lo correspondiente al año 2007. Sin embargo, sostuvo que no procedía el pago de la penalidad toda vez que las leyes sobre Bono de Navidad, tanto la aplicable a los empleados públicos³ como la aplicable a la empresa privada⁴, excluyen los bonos que se reciben mediante Convenios Colectivo.

Constando así las posiciones de ambas partes nos disponemos a resolver.

³ Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1969, según enmendada, 3 L.P.R.A.; sección 757 d.

⁴ Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, 29 L.P.R.A.; sección 502.

De un análisis de las leyes antes mencionadas, específicamente, la sección 506 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, se desprende que:

“Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán en aquellos casos donde los trabajadores o empleados reciban bonos anuales mediante convenios colectivos, excepto en los casos en que el monto del bono a que tuvieren derecho mediante tales convenios colectivos resulte ser menor al que se provee mediante este Capítulo, en cuyo caso recibirán la cantidad necesaria para completar el bono provisto por este Capítulo.”

Así también, la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, en su Artículo 5, según enmendada, establece que dicha enmienda es:

“... a los fines de incluir en las disposiciones para el recibo del Bono de Navidad a los funcionarios o empleados que están amparados bajo la Ley Núm. 45 de 14 de febrero de 1998, según enmendada, y que por disposiciones administrativas o por el propio convenio colectivo reciban un Bono de Navidad menor al establecido mediante esta Ley...”

En el caso ante nuestra consideración, es un hecho irrefutable que el Patrono incumplió con el Convenio Colectivo, al pagar en el Bono de Navidad del 2008, el porcentaje (%) correspondiente al 2007. Los empleados no recibieron el Bono de Navidad según lo establecido en el Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo establece, en su Artículo XXVII que el porcentaje (%) del Bono de Navidad a ser otorgado en el 2007, sería 9.50% mientras que para el 2008 sería de 10.0%. Habiendo reconocido el Patrono que hizo el pago a base del porcentaje (%) que correspondía al 2007, le corresponde el pago del porcentaje (0.5) adeudado más el pago por concepto de penalidad de dicho

por ciento. Sobre el aspecto de la penalidad la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998⁵, en su Artículo 11, dispone lo siguiente:

“(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario. (Énfasis nuestro)

(b) Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios o todos los trabajadores o empleados contra un patrono común por trabajos realizados en el mismo establecimiento, empresa o sitio.

...

De conformidad con la prueba presentada, el Convenio Colectivo y en virtud de los fundamentos y conclusiones expresados anteriormente emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Autoridad de Transporte Marítimo violó el Artículo XXVII del Convenio Colectivo. Se ordena el pago inmediato del por ciento (0.5) por concepto del Bono de Navidad correspondiente al año 2008, la Autoridad de Transporte Marítimo le adeuda a los Querellantes. Para ello la Autoridad deberá hacer el cómputo necesario entre el salario base de cada empleado, el por ciento (%) que pagó en el bono de 2008 y el por ciento (%) que le correspondía, según establecido en el Convenio Colectivo. Se

⁵Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A., 250 i.

ordena además, el pago de una suma igual de salarios conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998; más el veinticinco por ciento (25%) de honorarios de abogado. El pago deberá realizarse dentro de los próximos treinta (30) días, a partir de la emisión del presente Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

DADO en San Juan, Puerto Rico a 18 de mayo de 2012.



LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

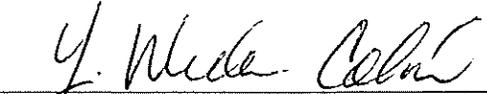
Archivada en autos hoy 18 de mayo de 2012; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNION EMPLS TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLON
2803 BRISAS PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SRA JOHANNA POLANCO ORTIZ
DIRECTORA DE PERSONAL
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 4305
PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO ENZIO H RAMIREZ ECHEVARRIA
ABOGADO
AUT TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 4305
PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740-4305



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III